



# *El estándar sobre dignidad e igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Recibido: 8 de abril de 2024 • Aprobado: 21 de noviembre de 2024  
<https://doi.org/10.22395/ojum.v24n51a4737>

## **Giuliana Busso**

Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina  
[giulianabusso@uca.edu.ar](mailto:giulianabusso@uca.edu.ar)  
<https://orcid.org/0000-0002-3865-569X>

## **María Soledad Casazza**

Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina  
[mariacasazza@uca.edu.ar](mailto:mariacasazza@uca.edu.ar)  
<https://orcid.org/0009-0000-3425-0647>

## **Resumen**

El presente trabajo analiza una fórmula usual o estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que vincula las nociones de "dignidad" e "igualdad". El estudio se realiza a través de un método de análisis jurisprudencial dinámico, con el fin de reconstruir la línea jurisprudencial de la fórmula y determinar la técnica de cita empleada por el tribunal, los escenarios fácticos y el contexto teórico en los que la utiliza. A partir de ello, concluimos que la fórmula se encuentra presente en ciertos supuestos de discriminación en los que el tribunal interpreta, mayoritariamente, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También advertimos que existe otra fórmula que la corte utiliza desde el año 2012 de manera conjunta con el estándar estudiado y que se encuentra presente en un mayor número de casos.

*Palabras clave:* Corte Interamericana de Derechos Humanos; análisis dinámico; discriminación; dignidad; igualdad.

## ***The standard on dignity and equality in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights***

### ***Abstract***

This paper analyzes a standard or usual formula used by the Inter-American Court of Human Rights that links the notions of "dignity" and "equality". The study is carried out through a method of dynamic jurisprudential analysis, in order to reconstruct the jurisprudential line of the formula and determine the citation technique used by the court, alongside with the factual scenarios and the theoretical context in which it appears. We conclude that the formula is present in certain cases of discrimination in which the court interprets, in general, articles 1.1 and 24 of the American Convention on Human Rights. We also note that there is another formula that the court has been using since 2012 in conjunction with the standard studied and that is present in a greater number of cases.

*Keywords:* Interamerican Court of Human Rights; dynamic analysis; discrimination; dignity; equality.

## ***A fórmula usual sobre dignidade e igualdade na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos***

### ***Resumo***

Este artigo analisa uma fórmula padrão da Corte Interamericana de Direitos Humanos que vincula as noções de "dignidade" e "igualdade". O estudo é realizado por meio de um método de análise jurisprudencial dinâmica, com o objetivo de reconstruir a linha jurisprudencial da fórmula e determinar a técnica de citação utilizada pelo tribunal, os cenários factuais e o contexto teórico em que é utilizada. Concluímos que a fórmula está presente em certos casos de discriminação nos quais o tribunal interpreta, maioritariamente, os artigos 1.1 e 24 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos. Também verificamos que existe outra fórmula padrão que o tribunal utiliza desde 2012 em conjugação com a fórmula estudo, que está presente num maior número de casos.

*Palavras-chave:* Convenção Americana sobre Direitos Humanos; Corte Interamericana de Direitos Humanos; análise dinâmica; discriminação; dignidade; igualdade.

## Introducción

Este trabajo forma parte del proyecto de investigación de la Pontificia Universidad Católica Argentina, titulado "Análisis jurisprudencial dinámico de las fórmulas usuales sobre dignidad humana en el discurso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Proyecto VRII 021 A) y financiado por la mencionada institución. Constituye la continuación de un proyecto anterior, caratulado "El concepto de Dignidad Humana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos y de las opiniones consultivas" (Picto-UCA 2017-0032), en el cual se demostró que, frente a determinados escenarios fácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) repite frases en sus sentencias y opiniones consultivas, las cuales fueron denominadas como "fórmulas usuales" (Lafferriere y Lell, 2021, p. 318).

Un estándar o fórmula usual de la Corte IDH es un "un criterio hermenéutico o parámetro abstracto que el tribunal reproduce, cada vez que se enfrenta a un mismo escenario fáctico o problema jurídico, a fin de interpretar la Convención y determinar el contenido de un derecho" (Ratti Mendaña, 2021a).

Aquí, estudiaremos la siguiente fórmula usual:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. (Opinión consultiva OC-4/84, 1984)

Para ello, recurriremos a un método dinámico de análisis jurisprudencial, lo cual implica una búsqueda de las relaciones entre los precedentes y documentos en los que fue empleado el estándar, con el fin de reconstruir la línea jurisprudencial, identificar cómo y en qué supuestos fácticos se aplica la fórmula, sus variaciones a lo largo del tiempo y el modo en que la Corte IDH cita sus sentencias y opiniones consultivas. En otras palabras, el objeto de este trabajo es la reconstrucción metodológica de la línea jurisprudencial de la fórmula usual elegida, por lo que no se analizarán el significado de la palabra "dignidad" ni los usos de este término en el discurso de la Corte IDH, sobre lo cual se ha escrito en abundancia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con relación a ello, pueden verse los siguientes trabajos: Delgado Rojas, J. I. (2020). Kant y la dignidad humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y Libertades*, (43), 241-271; Lafferriere, J. N. y Lell, H. M. (2020). Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (43), 129-167; Busso, G. (2021), La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Derecho PUCP*, (87), 405-432.

El método que se empleará constituye una adaptación del abordaje de López Medina para la determinación de la sub regla jurisprudencial derivada de un derecho abstracto por medio de la interrelación de pronunciamientos judiciales relevantes sobre un patrón fáctico concreto (2006, pp. 139-140).

El punto de partida del análisis será la "sentencia arquimédica", es decir, la última decisión en la que la Corte IDH empleó la fórmula en el período en estudio —1982 a 2022—, y, a partir de allí, por medio de la "ingeniería reversa" o análisis de sus citas, se abordarán los precedentes anteriores, hasta llegar a la "sentencia fundacional", donde el estándar apareció por primera vez (Ratti Mendaña, 2021a).

En el primer apartado de este trabajo enunciaremos las sentencias y opiniones consultivas que mencionan la fórmula, junto con una breve descripción de los hechos, y referiremos a las citas y a las variaciones del párrafo que contienen el estándar. En las dos siguientes secciones estudiaremos de forma separada los escenarios fácticos y el contexto teórico en el que la Corte IDH utiliza el estándar.

## 1. La fórmula usual y su línea jurisprudencial

La fórmula fue empleada en 5 opiniones consultivas y 12 casos contenciosos, los cuales serán enunciados a continuación en orden cronológico:

1. Opinión consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, de 19 de enero de 1984, párrafo 55.
2. Opinión consultiva OC-17/02, Condición jurídica y derechos humanos del niño, de 28 de agosto de 2002, párrafo 45.
3. Opinión consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, párrafo 87.
4. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C239. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 79.
5. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C279. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 197.
6. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C289. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 216.
7. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C307. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 173.

8. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C310. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 91.
9. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C315. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 109.
10. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C329, párrafo 238.
11. Opinión consultiva OC-24/17, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 61.
12. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C351. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 270.
13. Opinión consultiva OC-27/21, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, de 5 de mayo de 2021, párrafo 152.
14. Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Serie C432. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párrafo 98.
15. Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C435. Sentencia de 7 de septiembre de 2021, párrafo 138.
16. Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C453. Sentencia de 22 de junio de 2022, párrafo 46.
17. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C475. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 157.

Estas sentencias y opiniones consultivas serán mencionadas con las letras y números con los cuales las identifica la Corte IDH. Las primeras llevan la letra "C" y el número del precedente, mientras que las segundas utilizan las letras "OC" seguidas de un guion, el número del documento, una barra "/" y el año de su emisión, abreviado.

El documento fundacional de la fórmula es la opinión consultiva "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica" (OC-4/84, 1984), donde la Corte IDH se pronunció sobre el proyecto de modificación de los requisitos de naturalización de extranjeros de la Constitución de Costa Rica, concluyendo que la referencia a la naturalización de la mujer casada en lugar de la persona casada implicaba una violación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, en adelante, la "Convención").

Allí, a diferencia de lo que ha sucedido con otras fórmulas (Ratti Mendaña, 2021b; 2023), la Corte IDH no citó una decisión de un tribunal internacional o nacional o una norma de uno u otro origen para fundar la proposición, lo cual significa que el estándar en cuestión es de creación propia del tribunal. La causa de ello puede radicar en el preámbulo de la Convención, que funda los "derechos esenciales del hombre" en "los atributos de la persona humana".

La fórmula apareció como la primera de dos oraciones de un párrafo, que concluía con la siguiente frase: "No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza". Al respecto, destacamos que ella resulta contradictoria —y tal vez por ello desapareció a partir de la sentencia C239— porque, si la naturaleza de los seres humanos es única, conforme indica la fórmula, no puede haber diferencias de tratamiento que correspondan con su única e idéntica naturaleza. En todo caso, la diferencia de trato debería sustentarse en características accidentales de las personas.

Este párrafo fue repetido en idénticos términos en las dos opiniones consultivas posteriores, "Condición jurídica y derechos humanos del niño" (OC-17/02, 2002) y "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados" (OC-18/03, 2003). En la primera, la Corte IDH respondió consultas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 19 de la Convención e introdujo la fórmula al pronunciarse sobre la razonabilidad de un diferente tratamiento derivado de la condición de niño, citando el documento fundacional (OC-4/84). En cambio, en la opinión consultiva OC-18/03, el tribunal atendió la petición de México sobre la compatibilidad de la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales de los trabajadores migrantes con relación a la igualdad ante la ley, refiriendo a las dos opiniones consultivas previas de forma conjunta, al pie de la fórmula (OC-4/84; OC-17/02).

Dentro del período en el que la Corte IDH emitió estos documentos y hasta el año 2012, no hubo casos contenciosos que contuvieran la fórmula, a pesar de que sí pueden hallarse condenas a los Estados por discriminación, contexto fáctico en donde el tribunal emplea el estándar. Como ejemplos de ello, pueden verse las sentencias dictadas en los casos "Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana" (C130, 2005), "González y otras ('Campo Algodonero') vs. México" (C205, 2009), "Fernández Ortega y otros vs. México" (C215, 2010), "Rosendo Cantú y otra vs. México" (C216, 2010) y "Barbani Duarte y otros vs. Uruguay" (C234, 2011).

La fórmula apareció nuevamente en la sentencia dictada en el "Caso Atala Riffo" (C239, 2012). Allí, la Corte IDH se pronunció sobre la discriminación por orientación sexual sufrida por una mujer separada de hecho, a quien los tribunales nacionales retiraron el cuidado de sus tres hijas en un proceso de tuición promovido por su esposo, luego de que comenzara a convivir con una pareja de su mismo sexo. En este

marco, el tribunal declaró violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, aclarando que la orientación sexual se encuentra incluida en la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1 de la Convención, que establece la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación.

En cuanto al párrafo continente de la fórmula usual, la Corte IDH eliminó la oración final y la reemplazó por las siguientes:

La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012)

Además, en la sentencia C239, el tribunal fijó dos líneas jurisprudenciales, una correspondiente a la fórmula y otra referida a las dos oraciones añadidas —la inclusión del principio de igualdad y no discriminación en el *jus cogens*—, citando al pie precedentes distintos. Por un lado, con relación al estándar en estudio, el tribunal citó la opinión consultiva OC-4/84, lo cual muestra un cambio en el método de cita, ya que, en lugar de remitir a todos los precedentes en los que apareció, optó por aludir únicamente al documento fundacional.

Por otro lado, respecto de las dos oraciones añadidas, citó la opinión consultiva OC-18/03 y el "Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay" (C214, 2010), que no contiene la fórmula, a pesar de que refiere a la discriminación de facto del Estado hacia la comunidad indígena. En el precedente C214, la Corte IDH empleó las dos oraciones agregadas, citando al pie la opinión consultiva OC-18/03 y el "Caso Yatama vs. Nicaragua" (C127, 2005). En este último, el tribunal consideró que miembros de comunidades indígenas y étnicas resultaron impedidos de participar y ser elegidos en elecciones municipales debido a la discriminación legal y de hecho que sufrieron, por lo que podría haber contenido la fórmula. Además, allí la Corte IDH citó la opinión consultiva OC-18/03, que sí refiere el estándar en estudio.

Lo expuesto en el párrafo anterior muestra que, en rigor, las dos oraciones que aparecieron a continuación de la fórmula en el "Caso Atala Riffo" (C239, 2012) son una fórmula en sí misma que comenzó a emplearse en conjunto con el estándar en estudio en todos los precedentes posteriores en los que este último apareció, por lo que podría considerarse que, para la Corte IDH, son fórmulas complementarias. Sin perjuicio de ello, destacamos que esta segunda fórmula también fue empleada de forma separada al estándar que aquí se trata, por ejemplo, en la sentencia C407 (Caso empleados de la fábrica de fuegos en San Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, 2020).

La segunda fórmula apareció por primera vez en la opinión consultiva OC-18/03, a raíz de la consulta de México y no contiene ninguna cita, por lo que también es una creación de la Corte IDH.

En algunos casos, el párrafo que contiene el estándar en estudio y la fórmula complementaria también incluye la siguiente oración: "Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto" (C307, C329, C351, C432, C435, C453, C475, OC-24/17 y OC-27/21). En otros supuestos, esta frase se emplea en un párrafo separado (C239, C279, C289, C310, C315, C407), pero siempre se halla presente en todos los documentos que contienen la fórmula, a partir de la sentencia C239.

Con posterioridad a la sentencia del "Caso Atala Riffo" (C239, 2012), la fórmula se repitió, junto con su fórmula complementaria, en el "Caso Norín Catrimán y otros" (C279, 2014) —allí se eliminaron las palabras "de inferioridad" del final de la fórmula—, en el "Caso Espinoza Gonzáles" (C289, 2014) y en el "Caso Velásquez Paiz" (2015, C307), en los cuales la Corte IDH continuó distinguiendo entre las dos líneas jurisprudenciales por medio de las citas al pie —la de la fórmula y la del estándar complementario—. Con relación a la fórmula, citó la opinión consultiva fundacional, junto con la sentencia inmediatamente anterior en la que apareció el estándar y, por lo tanto, podría decirse que el método adoptado a partir de allí consistiría en citar el precedente fundacional de la fórmula y el previo al caso en estudio.

En el "Caso Norín Catrimán y otros" (C279, 2014), la Corte IDH declaró que los tribunales chilenos violaron el artículo 24 de la Convención, en relación con su artículo 1.1., al condenar a miembros de la comunidad mapuche utilizando razonamientos que denotaron "estereotipos y prejuicios". También destacó que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención.

En cambio, en el "Caso Espinoza Gonzáles" (C289, 2014) y en el "Caso Velásquez Paiz" (C307, 2015), la Corte IDH abordó la discriminación derivada de estereotipos de género. En el primero de ellos, entendió que la violencia y las violaciones sexuales ocurridas durante la detención ilegal de la víctima constituían un acto de discriminación. En el segundo, consideró que la existencia de estereotipos de género y prejuicios llevó a una deficiente investigación de la violación y asesinato de una joven de 19 años, en la que no se determinó la identidad de los culpables.

En el siguiente precedente que contiene la fórmula, el "Caso Duque" (2016, C310), referido al trato discriminatorio de la legislación que impedía que las parejas del mismo sexo recibieran la "pensión de sobrevivencia", mientras que sí la otorgaba a las parejas no casadas de distinto sexo, la Corte IDH, en lugar de citar el precedente previo, el "Caso Velásquez Paiz" (C307, 2015), aludió al "Caso Espinoza Gonzáles" (C289, 2014), junto con el documento fundacional. Ello pudo haber sido un simple error y no cambio en el método, por cuanto en las dos sentencias siguientes, dictadas en el "Caso Flor Freire" (C315, 2016) —allí se cita la opinión consultiva fundacional OC-4/84 y la sentencia C310— y en el "Caso I.V." (C329, 2016) —este refiere a la opinión

consultiva fundacional OC-4/84 y a la sentencia C315—, el tribunal retomó la técnica que había utilizado hasta entonces: la referencia al precedente fundacional y al inmediato anterior al caso en estudio.

El "Caso Flor Freire" (C315, 2016) refiere nuevamente la discriminación fundada en la orientación sexual, reiterando que esta es una categoría protegida por la Convención en su artículo 1.1. En cambio, en el "Caso I.V." (C329, 2016) se trata la discriminación derivada del hecho de ser mujer en un caso de esterilización sin el consentimiento de la víctima.

Luego, la fórmula apareció nuevamente en la opinión consultiva "Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" (OC-24/17, 2017), en donde la Corte IDH respondió las consultas de Costa Rica sobre la obligación del estado de facilitar el cambio de nombre de las personas en virtud de su identidad de género y el contenido de la prohibición de la discriminación por orientación sexual en relación a los derechos patrimoniales de las parejas de un mismo sexo. Allí, el tribunal efectuó una ligera variación en el método, porque en la nota al pie de la fórmula citó la opinión consultiva OC-4/84, la sentencia C239 y las dos sentencias inmediatamente anteriores, C310 y C315. Aquí, la Corte IDH aludió al documento fundacional, al primer precedente y a los dos inmediatos anteriores, es decir, agregó un antecedente en cada uno de los extremos. Por esta razón, podría decirse que, en rigor, no hubo una alteración en el método, sino una adición casual de dos decisiones.

En el precedente siguiente, el "Caso Ramírez Escobar" (C351, 2018), la Corte IDH citó la opinión consultiva fundacional y la sentencia C329. Ocurrió lo mismo que en el "Caso Duque" (2016, C310), donde fue omitido el antecedente previo inmediato, con la diferencia de que aquí este se trataba de una opinión consultiva, en lugar de un caso contencioso, lo cual pudo haber provocado la omisión. La sentencia C351 abordó la discriminación ocasionada por la posición económica, estereotipos de género y la orientación sexual en el proceso de declaración de abandono de dos niños que fueron adoptados por familias extranjeras.

En cambio, en la opinión consultiva "Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género" (OC-27/21, 2021), la Corte IDH citó la opinión consultiva fundacional (OC-4/84) y la sentencia C351, por lo que empleó el método utilizado a partir de la sentencia C279 —cita del documento fundacional y del inmediato anterior— sin ninguna omisión.

El método se repitió en el "Caso de los buzos Miskitos" (C432, 2021), referido a los daños padecidos por buzos pertenecientes al pueblo indígena miskito, que realizaban pescas submarinas como única fuente de ingresos. Allí fueron citadas al pie de la fórmula en estudio la opinión consultiva fundacional (OC-4/84) y la OC-27/21.

Sin embargo, en el "Caso Barbosa de Souza" (C435, 2021), la Corte IDH no siguió este método, porque aludió al documento fundacional y a la sentencia C407, que contiene la fórmula en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, pero no en la decisión del tribunal y, por lo tanto, en rigor, no debió haber sido citada. En aquel precedente el Estado fue condenado por la falta de investigación del homicidio posiblemente cometido por razones de género, lo cual constituye un acto de violencia como forma de discriminación hacia la mujer.

El método de cita predominante tampoco fue empleado en el "Caso Guevara Díaz" (C453, 2022), ya que este alude a la opinión consultiva fundacional (OC-4/84) y al documento OC-27/21, al igual que en el "Caso de los buzos Miskitos" (C432, 2021). Allí, la Corte IDH condenó al Estado por haber discriminado por su discapacidad al señor Guevara Díaz en el marco de un concurso público en el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, respecto del "Caso Angulo Losada" (C475, 2022), podría decirse que el tribunal retomó el método, porque aludió a la opinión consultiva fundacional (OC-4/84) y al segundo caso más próximo, la sentencia C435, omitiendo el inmediato anterior, tal como había ocurrido en las sentencias C310 y C351 y en la opinión consultiva OC-24/17. En este precedente, el tribunal condenó a Bolivia por haber violado su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia frente a la violencia sexual sufrida por Brisa de Angulo Losada, de 16 años.

A partir de este análisis, concluimos que el método utilizado por la Corte IDH para citar sus precedentes con relación a la fórmula fue variando de la siguiente manera:

1. Primer período: alusión a todos los precedentes que contienen la fórmula (OC-17/02 y OC-18/03).
2. Segundo período: cita del precedente fundacional (C239).
3. Tercer período: referencia al precedente fundacional y al inmediatamente previo al caso en estudio (C279, C289, C307, C315, C329 y C432), con la particularidad de que en ciertos precedentes omitió el caso inmediato anterior (C310, OC-24/17 y C351 y C475). Destacamos que este patrón no puede apreciarse en las sentencias C432 y C453.

Por lo tanto, en líneas generales, la Corte IDH citó el precedente fundacional y el inmediato anterior.

En cuanto al método de reconstrucción de la línea jurisprudencial a través de las citas por medio de la ingeniería reversa, advertimos que, mediante su utilización, partiendo de la sentencia arquimédica C475, es posible hallar la mayoría de los documentos que contienen la fórmula. En concreto, son 11 de los 17 documentos que aluden a la fórmula, en el siguiente orden: C475, C435, OC-27/21, C351, C329, C315,

C310, C289, C279, C239 y OC-4/84. En cambio, no podrían encontrarse los que se enumeran a continuación: C453, C432, OC-24/17, C307, OC-18/03 y OC-17/02.

Por otro lado, destacamos que el documento fundacional puede encontrarse con independencia del período en el que se empiece a reconstruir la línea jurisprudencial, porque la Corte IDH siempre lo cita.

En cuanto al contenido de la fórmula, cabe concluir que no sufrió alteraciones significativas, porque solo fueron suprimidas las palabras “de inferioridad” del final de la oración a partir de la sentencia C279 y ello no alteró el sentido del estándar. No obstante, sí hubo cambios con relación a las oraciones que la Corte IDH cita de forma complementaria al emplear la fórmula y que también utiliza de forma separada, omitiendo el estándar en estudio.

## 2. Los escenarios fácticos

La Corte IDH empleó la fórmula en opiniones consultivas y casos contenciosos referidos a discriminación por las siguientes causas: orientación sexual (C239, C310, C315, C351 y OC-24/17), género (OC-4/84, C329, OC-27/17 y C475), identidad de género (OC-24/17), estereotipos de género (C289, C307, C351 y C435), estereotipos y prejuicios étnicos (C279), posición económica o pobreza (C351 y C432), niñez (OC-17/02), discapacidad (C453) y nacionalidad (OC-18/03). Además, el tribunal entendió que los actos de violencia sexual hacia las mujeres constituyen una forma de discriminación (C289 y C475).

El primer documento donde apareció la fórmula se remonta a los inicios de la actuación de la Corte IDH y refiere a la discriminación por motivos de género, escenario que predomina sobre los demás y que, en ocasiones, el tribunal distingue de los “estereotipos de género”. Son 8 de 17 documentos.

En segundo lugar, prevalecen los casos de discriminación en virtud de la orientación sexual, mientras que el resto de los contextos fácticos no se destacan por su cantidad.

Por otro lado, destacamos que existen otros casos sobre discriminación que no contienen la fórmula y que sí reproducen la fórmula complementaria, la cual surgió con posterioridad al estándar en estudio, en la opinión consultiva OC-18/03, a raíz de la consulta de México, quien preguntó si “el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley [...] pueden considerarse como la expresión de normas de *jus cogens*?”.

La fórmula complementaria se encuentra en casos contenciosos anteriores y posteriores a la aparición de la fórmula sobre igualdad y dignidad en una sentencia —el precedente C239—, como por ejemplo en los casos “Yatama vs. Nicaragua” (C127, 2005), “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” (2005, C134), “Servellón García y otros vs. Honduras” (C152, 2006), “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay” (C214, 2010),

"Vélez Loor vs. Panamá" (C218, 2010), "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" (C318, 2016), y "Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala" (C339, 2017).

Uno de esos precedentes menciona el estándar en estudio en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Se trata del "Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil" (C407, 2020), en el que el tribunal abordó la discriminación derivada de la posición económica, el género y la edad frente a la explosión de una fábrica de fuegos artificiales, que operaba con graves irregularidades, que no fue fiscalizada por el Estado y que constituía el único medio de sustento de personas en situación de vulnerabilidad.

Ello muestra que la fórmula referida al contenido del *jus cogens*, si bien es posterior al estándar sobre dignidad e igualdad, aparece en una mayor cantidad de documentos, sin que pueda advertirse una razón para ello, puesto que ambas son empleadas en contextos de discriminación.

### 3. Análisis del contexto teórico en el que aparece la fórmula

La fórmula fue creada en la oportunidad en la que la Corte IDH analizó por primera vez los artículos 1.1 y 24 de la Convención de forma conjunta (OC-4/84, 1984) —antes de que se pronunciara al respecto en un caso contencioso—, y se repitió en este contexto teórico, salvo en la sentencia C329, que no refiere al artículo 24.

Cuando se trata de un caso contencioso, el estándar es utilizado solo en los supuestos en los que la Corte IDH concluye que existió discriminación y declara, al menos, la transgresión del artículo 1.1. de la Convención. Si bien en la mayoría de las sentencias en las que aparece la fórmula el tribunal sostuvo que habían sido violados los artículos 1.1 y 24, los precedentes C289 (Caso Espinoza González vs. Perú, 2014), C329 (Caso I.V. vs. Bolivia, 2016) y C351 (Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018) refieren únicamente a la violación del artículo 1.1.

En cuanto a la diferencia entre los artículos 1.1 y 24, la Corte IDH precisó que el primero refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención. Por lo tanto, si discrimina al respetar o garantizar un derecho allí consagrado, viola el artículo 1.1. y el correspondiente a la prerrogativa vulnerada. En cambio, el artículo 24 protege el derecho a la igualdad ante la ley, tanto en sus disposiciones consideradas en abstracto como en su aplicación, y se proyecta sobre el derecho interno de los Estados.

Además, el artículo 1.1, al referirse al respeto de todos los derechos contemplados en la Convención, siempre resulta transgredido si el Estado es condenado. En consecuencia, cuando la Corte IDH declara la violación del artículo 24, también lo hace respecto del 1.1. Así, en las sentencias C239 (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012), C279 (Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, 2014), C307 (Caso Velázquez Pais y otros

vs. Guatemala, 2015), C310 (Caso Duque vs. Colombia, 2016), C315 (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016), C432 (Caso de los buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, 2021), C435 (Caso de Barbosa de Souza vs. Brasil, 2021), C453 (Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, 2022) y C475 (Caso Angulo Losada vs. Bolivia, 2022), el tribunal declaró la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1. de la Convención.

Por otro lado, la interpretación inicial del artículo 24 de la Convención fue ampliada por la Corte IDH, lo cual se aprecia en todas las sentencias que contienen la fórmula a partir del precedente C432 (Caso de los buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, 2021) y también se encuentra presente en la opinión consultiva OC-27/21 (2021). En ambas, la Corte IDH indicó que la aludida disposición contiene un "mandato orientado a garantizar la igualdad material" con "medidas positivas". Al respecto, sostuvo que:

[...] el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. (Caso de los buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras 2021; Opinión consultiva OC-27/21, 2021)

## Conclusiones

La fórmula usual sobre dignidad e igualdad es una creación propia de la Corte IDH que se remonta a los inicios de su actuación, pero que no fue utilizada en períodos prolongados. Fue acuñada en 1984, no volvió a emplearse hasta los años 2002 y 2003 y desapareció nuevamente hasta el 2012, cuando el tribunal la vinculó al estándar sobre la inclusión del principio de igualdad y no discriminación en el *jus cogens*. Esta segunda fórmula es posterior, pero se encuentra presente en un mayor número de precedentes, sin que pueda advertirse una razón derivada de sus escenarios fácticos o contexto teórico que justifique su predominancia.

El estándar estudiado puede hallarse en diferentes supuestos de discriminación, entre los que se destacan por su cantidad las distinciones irrazonables derivadas del género y la orientación sexual. Sin embargo, existen varios precedentes que también abordan hechos calificados como discriminatorios por el tribunal que no contienen la fórmula, a pesar de que podría haberse utilizado.

En la mayoría de los documentos en los que aparece el estándar, la Corte IDH se refirió y aplicó el 24 de la Convención, lo cual muestra que una de sus funciones es explicar el contenido y alcance del derecho a la igualdad ante la ley. También ha servido para identificar la extensión de obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1.

Finalmente, en cuanto al método de cita, destacamos que prevalece la alusión a la opinión consultiva o sentencia inmediata anterior junto con el documento fundacional, aunque existen documentos y precedentes que no siguen este patrón, lo cual impide reconstruir la línea jurisprudencial por medio de la ingeniería reversa. Sin perjuicio de ello, la mayoría de los precedentes y opiniones consultivas pueden hallarse a través de este mecanismo.

## Referencias

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana de Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenc%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1984, 19 de enero). Opinión consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2002, 28 de agosto). Opinión consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2003, 17 de septiembre). Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005, 23 de junio). Sentencia. Caso Yatama vs. Nicaragua. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005, 8 de septiembre). Sentencia. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005, 15 de septiembre). Sentencia. Caso de la "Masacre de Mampiripán" vs. Colombia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2006, 21 de septiembre). Sentencia. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009, 16 de noviembre). Sentencia. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010, 24 de agosto). Sentencia. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010, 30 de agosto). Sentencia. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010, 31 de agosto). Sentencia. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010, 23 de noviembre). Sentencia. Caso Vélez Loor vs. Panamá. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011, 13 de octubre). Sentencia. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012, 24 de febrero). Sentencia. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014, 29 de mayo). Sentencia. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014, 20 de noviembre). Sentencia. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015, 19 de noviembre). Sentencia. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2016, 26 de febrero). Sentencia. Caso Duque vs. Colombia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2016, 31 de agosto). Sentencia. Caso Flor Freire vs. Ecuador. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2016, 20 de octubre). Sentencia. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2016, 30 de noviembre). Sentencia. Caso I.V. vs. Bolivia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017, 24 de agosto). Sentencia. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_339\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017, 24 de noviembre). Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018, 9 de marzo). Sentencia. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020, 15 de julio). Sentencia. Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_407\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021, 5 de mayo). Opinión consultiva OC-27/21. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados

- Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_27\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_27_esp1.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021, 31 de agosto). Sentencia. Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021, 7 de septiembre). Sentencia. Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_435\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022, 22 de junio). Sentencia. Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_453\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022, 18 de noviembre). Sentencia. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_475\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf)
- Lafferriere, J. N. y Lell, H. M. (2021). Los usos del término "dignidad" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Jurídica*, 20(43), 315-348. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a13>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis.
- Ratti Mendaña, F. S. (2021a). Notas metodológicas para un análisis dinámico de la jurisprudencia a partir de fórmulas usuales o estándares. *La Ley*, (octubre), 1-5. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15225>
- Ratti Mendaña, F. S. (2021b). Análisis de fórmulas usuales y criterios hermenéuticos sobre dignidad de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 3-37. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200003>
- Ratti Mendaña, F. S. (2023). Algunas reflexiones sobre la dignidad y la reparación del daño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prudentia Iuris* (96). <https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.1>